

Arresto hasta por seis dias.

Art. 419. Los jueces de primera instancia podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia.

Multas hasta de veinticinco pesos.

Arresto hasta por doce dias.

Art. 420. Los Magistrados del Superior Tribunal en su respectiva sala podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia ó publicada en el Periódico Oficial.

Multa hasta por cincuenta pesos.

Arresto menor.

Art. 421. El mismo Superior Tribunal de Justicia podrá imponer en tribunal pleno las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia ó publicada en el Periódico Oficial.

Multa hasta por cien pesos.

Arresto hasta por dos meses.

Art. 422. No podrán imponerse dos ó mas correcciones disciplinarias al mismo tiempo por una sola falta, sino que se graduará la que deba imponerse en el orden que tienen en los artículos que anteceden, y segun las circunstancias de cada caso.

Art. 423. En calidad de correccion disciplinaria no podrán imponerse á las personas que desempeñen los cargos de eleccion popular ni el arresto ni la suspension de empleo, excepto en los casos á que se contrae la segunda parte del art. 1051 del Código penal.

Art. 424. Ninguna correccion de las expresadas se podrá imponer á los hechos ú omisiones que constituyan delito, en cuyo caso se procederá á formar la causa respectiva, con arreglo á las disposiciones de este Código y á las del penal.

Art. 425. Son revisables por los jueces de letras, las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces locales ó menores, y son apelables para ante el Tribunal Superior las correcciones disciplinarias que impongan los jueces de letras.

Art. 426. Asi mismo son suplicables las correcciones disciplinarias impuestas por los Magistrados de las salas del Superior Tribunal.

Art. 427. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal pleno y en general contra los acuerdos de éste no procede otro recurso que el de revocacion por contrario imperio.

Art. 428. Para la revocacion se oirá en justicia al interesado si lo solicita dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia y se resolverá dentro de veinticuatro horas sobre el expresado recurso. Igual procedimiento se observará respecto de las súplicas y de las apelaciones que se interpongan de las correcciones impuestas por las salas ó por los jueces inferiores.

Art. 429. Para sustanciar la apelacion ó súplica en sus casos se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito ó en alguna diligencia judicial se incluirá copia de lo conducente.

Art. 430. Sin perjuicio de la correccion disciplinaria correspondiente podrá decretarse por la autoridad judicial, que se texte ó borre parte del escrito.

Art. 431. Las multas que se impongan como correccion disciplinaria ingresarán á la Recaudacion de Rentas correspondiente del Estado, dándose aviso á la Tesorería general por las autoridades que las impongan y acreditándose el pago en el expediente con el recibo de aquella oficina.

Art. 432. Las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal se aplicarán solamente por el Tribunal pleno y mediante pedimento del Ministerio fiscal. En el caso de que la correccion disciplinaria haya de imponerse al Fiscal, el pedimento respectivo lo presentará el tercer Magistrado supernumerario.

Art. 433. Son obligaciones del Secretario del Tribunal ó de los juzgados ó de los que hagan sus veces en su caso:

I. Extender fielmente y autorizar con su firma ó media firma las declaraciones, actas, actuaciones, decretos, autos, sentencias y demas procedimientos que pasen ante ellos.

II. Expresar por abreviatura al márgen del decreto, auto ó sentencia, si debe usarse de firma, media firma, ó solo de rúbrica.

III. En los Tribunales colegiados poner al márgen de los decretos los apellidos de los magistrados, que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

IV. Cuidar de que no queden sin firma, media firma ó rúbrica los decretos, autos, sentencias y razones; y de que en las actuaciones



nes se use de la estampilla correspondiente, advirtiendo á la autoridad judicial, si hubiere infraccion de ley.

V. Dar cuenta de palabra, cuando se trate de decretos de tramitacion, cuando lo exijan por la gravedad, volumen del proceso ó dificultades para la resolucion.

VI. Manifestar si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito, ó la causa, ó si hay algun defecto grave que subsanar.

VII. Manifestar en los casos de apelacion ó casacion si las sentencias fueron pronunciadas dentro del término legal.

VIII. Ordenar las actuaciones, foliar, rubricar y sellar las hojas de los autos y procesos.

IX. Expresar en la portada (carátula) el contenido de la pieza ó cuaderno.

X. Anotar en los autos los días y las horas en que se les presenten los escritos ó se hagan los pedimentos de palabra, los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolucion de éstos presenten escritos ó hagan pedimentos; y el día en que se ha hecho la publicacion de pruebas.

XI. Entregar los autos ó procesos bajo conocimiento, que firmará quien los reciba.

XII. Dar oportunamente cuenta del vencimiento de los términos y de las solicitudes que se les presenten.

XIII. Fenecidos los términos fatales, recoger los autos de quien los tenga para el despacho, no siendo la autoridad judicial.

XIV. Hacer las notificaciones de los fallos, autos y providencias judiciales, dentro del término que señala el art. 396 de este Código.

Art. 434. La pérdida dolosa de autos, libro de conocimientos, procesos, instrumentos y papeles, y así mismo la rebeldía para devolverlos se castigarán con arresto mayor ó multa hasta de doscientos pesos por la autoridad judicial, en cuyo juzgado ó tribunal estén radicados los autos ó procesos, ó al que pertenezcan los libros, documentos y papeles.

Art. 435. Los funcionarios aforados se enjuiciarán en su caso por el jurado ó tribunal competente. Todo sin perjuicio de las disposiciones relativas del Código penal. (1)

Art. 436. La ley presume dolosa la pérdida de autos y demas

(1) Véase la nota del art. 395 de este Código.

documentos á que se refiere el artículo anterior, mientras no se justifique lo contrario.

Art. 437. Así mismo se presume responsable en su caso, salva justificacion en contrario, al interesado, al apoderado, al que firmó el conocimiento, al patrono ó defensor, al que materialmente haya recibido los documentos, ó al actuario ó secretario y á los testigos de asistencia que no acrediten su inculpabilidad en la pérdida.

Art. 438. Si se justificare haberse extraviado los autos ó la causa por culpa ó negligencia se mandarán reponer á costa del culpable, ó á costa de todos los interesados si no hubiere mediado culpa ó dolo de ninguna persona.

Art. 439. Cuando solamente mediare resistencia para su devolucion, trascurridos los términos respectivos se mandarán recoger los autos con todo apremio, bastando al efecto la acusacion de una sola rebeldía, á fin de que siga adelante la sustanciacion, segun el estado que guarde.

Art. 440. Los medios de apremio serán:

I. Multa hasta de diez pesos, por cada día que trascurra sin la devolucion de los autos ó de la causa.

II. Suspension de gestionar ó de abogar en el respectivo juzgado ó tribunal, durante la resistencia á la devolucion.

III. Detencion ó arresto en lugar que no sea la cárcel por un término que no pueda pasar de tres días.

Art. 441. Si no pudiere obtenerse la devolucion de los autos ó de la causa por los medios coercitivos de apremio á que se contrae el artículo que antecede, se procederá á formar la causa respectiva á fin de imponer al rebelde la pena que corresponda.

Art. 442. Los medios coercitivos se emplearán contra el que hubiere firmado el conocimiento ó contra el que tuviere los autos ó la causa, previa justificacion sumaria.

Art. 443. Para los efectos de los artículos que anteceden en cada juzgado ó Tribunal habrá un libro de conocimientos, donde se asienten las partidas de entrega de los autos ó de las causas firmadas por el que los reciba y cuya devolucion deberá anotarse en presencia del que firmó el conocimiento.

Art. 444. Las actuaciones originales solamente se entregarán al acusador para que formule su acusacion, al reo ó á sus defensores para que presenten sus alegatos de defensa, y á los funcionarios del Ministerio público para que formulen su respectivo pedimento. Esto sin perjuicio del derecho del reo para que se le faciliten los



datos que obran en el proceso, luego que se haya terminado el sumario.

Art. 445. El libro de conocimientos deberá estar foliado y encuadernado, asentándose en la primera página y en la última el número de folios que contenga, los que se rubricarán por el secretario, ó por los que hagan sus veces.

Art. 446. Es del cargo y de la responsabilidad del que lleve el libro asentar en el mismo conocimiento, el término concedido por la ley para detener los autos ó la causa, expresándose en las partidas el número de piezas ó cuadernos con su título y foliage, y si hubiere en alguno de los cuadernos algun documento ó documentos de importancia, se hará de ellos especial mención.

Art. 447. Los libros de conocimientos se depositarán en el juzgado ó Tribunal correspondiente despues de concluidos, y pertenecerán al archivo judicial.

Art. 448. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 449. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva á ménos de que sea insolvente. Respecto de las decretadas de oficio y que ocasionen algun gasto serán indemnizadas por el reo.

Art. 450. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado por escrito que conste de ante mano con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenación en costas siempre que fuere arreglada al arancel.

2º Si no hubiere ese pacto que conste escrito previamente en el proceso, la tasación de las costas se hará segun arancel; pero ni en este, ni en el caso anterior la condenación de costas podrá comprender la remuneración de las personas que no sean abogados titulados.

3º Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribución del erario cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

4º Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas; del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 451. El secretario de la sala respectiva del Tribunal hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso, de la regulación se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolución mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 452. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 453. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 454. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 455. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 456. El acusado puede defenderse por si mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por si mismo.

Art. 457. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 458. Si algun acusado tuviere varios defensores no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando por razon de la in-



compatibilidad de la defensa varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 459. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

## LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

### Título primero.

*De la competencia de los jueces.*

#### CAPÍTULO I.

Art. 460. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales ó menores:
- II. Por los jueces de letras de primera instancia:
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

#### CAPÍTULO II.

*De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los jueces locales, de los jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia.*

Art. 461. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

- I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes

administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía las penas que señalen estos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 462. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de un mes de arresto impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 463. Los jueces locales si son legos conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse otra pena mayor que la de tres meses de prision ó que no pase de cincuenta pesos de multa, y si son abogados podrán conocer de los delitos cuyo término medio de la pena no exceda de un año de prision ó de una multa de cien pesos, sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas otras penas, como accesorias con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 464. Para determinar la competencia de los jueces locales en el caso del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo la competencia del juez local se fijará en atencion al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez local si es competente conforme al artículo anterior para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el juez local sea competente para conocer del delito mas grave.

Art. 465. En los demas delitos cuyo término medio exceda de las expresadas en el art. 463 los jueces locales podrán instruir las primeras diligencias de los procesos y sustanciarlos con arreglo á las instrucciones que reciban de los jueces de letras, en los lugares en que éstos no residan, á fin de que se resuelvan en primera instancia por los expresados jueces de letras, quienes en ningun caso

XII.